



Barranquilla - Atlántico, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230077200

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT No. 830.053.994-4 quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6

DEMANDADO: DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA C.C. No. 32.775.912

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT No. 830.053.994-4 quien actúa a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT No. 800.144.467-6, en contra de la parte demandada DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA C.C. No. 32.775.912.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, se presentó poder conferido a la Dra. LUISA GUTIERREZ RINCON, para actuar como apoderada de SYSTEMGROUP S.A.S., quien representa al ejecutante, no obstante, en la hoja No.1 del escrito ejecutivo, se visualiza el poder conferido a través de mensaje de datos, donde no se puede visualizar el correo electrónico del remitente y destinatario, consta de nombres, asimismo, se omitió la trazabilidad del poder con la referencia a la demandada y su correspondiente identificación, que permita concluir que el poder versa sobre esa obligación o persona natural, como se observa,

Cindy Tatiana Sanabria Toloza

De: Edgar Diovani Vitery Duarte
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 9:06 a. m.
Para: Luisa Fernanda Gutierrez Rincon; Cindy Tatiana Sanabria Toloza
CC: Laura Alejandra Santos Gil
Asunto: RV: FIRMA PODERES 112 TT / FABRICA DEMANDAS ADAMANTINE.xlsx
Datos adjuntos: 112 Poderes.rar

Cordial saludo.

Adjunto les remito poderes otorgados por la sociedad para la atención de los procesos en ellos incluidos.

Cordialmente.

SYSTEMGROUP SAS



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, no se encuentra debidamente conferido el poder para actuar, para lo cual se exhorta a la apoderada cumplir con lo requerido, para superar el yerro anotado.

2. En la demanda, en la hoja No. 3 y 5 del escrito ejecutivo, se realiza el endoso del título valor pagaré donde aparece como titular de la obligación la señora DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA C.C. No. 32.775.912, ejecutada en el presente proceso, en el primer adjunto observamos como número de la obligación 454600*****4684, como se observa en la imagen adjunta,



En la hoja No. 5 se observa como número de la obligación 2L397048,



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) A PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Anderson Alberto Leal Perdomo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No **1030592008** de **Bogotá**, en mi condición de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), identificado con el NIT. 860.034.594-1 como consta en poder conferido para el efecto, manifiesto por medio del presente documento que endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT. **830-053.994-4**, el(los) pagaré(s) y/o label No(s). **2L397048** otorgado(s) por **DEISYS MARGARITA GARCES IMITOLA** identificado con la cédula de ciudadanía No **32775912**, con ocasión del contrato de compraventa de cartera celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del 2022.

FIRMA:

5 / 126

NOMBRE APODERADO: Anderson Alberto Leal Perdomo

No obstante, en la reproducción digital del pagaré, se observa como número de la obligación contraída por la ejecutada No. 000077734, referencia distinta a las relacionada en el escrito ejecutivo (se señaló que era en blanco) y a los endosos, para lo cual, esta judicatura no observa el endoso en propiedad del pagaré, solo se observa un endoso que no contiene directamente el número de la obligación, careciendo de legitimidad conforme a lo consagrado Código de Comercio. Por esta razón, esta judicatura desconoce lo manifestado por parte del ejecutante, pues los endosos no hacen alusión específica al título valor base de la ejecución.

- De otra parte, se observa que las pretensiones están siendo solicitadas a favor de la vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., pero quien fungiría en este proceso como parte demandante sería el Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, solo que este debe actuar a través su vocera que para el caso Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.

Tercero
PRETENSIONES:

Sírvase librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, en contra de **DELSYS MARGARITA GARCES IMITOLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.955.518, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.

Por lo tanto se requiere la adecuación correspondiente frente a la pretensiones en cuanto a la identificación de la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de la demanda de forma íntegra.

4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 21 febrero 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 21
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE